



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

---

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ RODRIGO TOBÓN CANO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>050314089001-2017-00053-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECIDE RECURSO - NIEGA REPOSICIÓN</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>0241</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No. 0236 del 14 de julio de 2020, por medio del cual se aprueba liquidación de costas, se efectúa requerimiento para proceder a entregar dineros y no accede a fijar fecha para entrega del inmueble rematado, conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES.** Estando dentro del término legal, en escrito visible entre folios 152 a 153 vto del cuaderno principal, presentado por el demandado, se interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual se aprueba liquidación de costas, se efectúa requerimiento para proceder a entregar dineros y no accede a fijar fecha para entrega del inmueble rematado.

Al respecto, en el escrito aludido, manifiesta la parte recurrente que, el 13 de febrero de 2020, interpuso acción de tutela en contra de este estrado judicial ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad en la que se elevó solicitud de medida cautelar para que se suspendiera la entrega del inmueble rematado, a la cual no se accede; sin embargo el juzgado de conocimiento indicó que aunque no se accede a la concesión de la medida provisional, por no haberse fijado para la época fecha para diligencia de entrega solo se procedería a ello terminado el trámite tutelar; empero, la segunda instancia que debía surtirse ante el Tribunal Superior de Antioquia, no ha sido concluida.

Por lo anterior, el accionado depreca de esta judicatura que se reponga y deje sin efectos la orden impartida al Alcalde Municipal de Amalfi, comisionado para fijar fecha de entrega del inmueble adjudicado al demandante.

De otro lado, en el término de traslado del recurso, el abogado del demandante señala que el auto que ordena la entrega es de fecha 28 de febrero de 2020 y que en su momento no fue cuestionado y que el auto del 14 de julio de 2020 es muy claro, y procede con requerimiento a la parte demandante, siendo este recurso improcedente.

**2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.** En esta oportunidad, el despacho es competente para resolver el recurso de reposición propuesto, en tanto la demanda se encuentra radicada en este estrado y la decisión impugnada fue dictada por esta judicatura.

Por otra parte, el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término legal para ello, cumpliendo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho advierte que el recurso de reposición presentado lo fue respecto al auto 0236 del 14 de julio de 2020, por el cual se aprueba liquidación de costas, se efectúa requerimiento para proceder a entregar dineros y no accede a fijar fecha para entrega del inmueble rematado y que, la entrega del aludido bien, rematado y adjudicado, fue ordenada en providencia 097 del 28 de febrero de 2020, comisionándose desde entonces al señor Alcalde Municipal de Amalfi para que procediera conforme lo ordenado.

De lo anterior se desprende que el auto recurrido cuyo medio de impugnación hoy se decide en su objeto y asunto nada tiene que ver con la entrega del bien inmueble más que en la decisión de no acceder a fijar fecha para ello por haberse ordenado en auto del 28 de febrero del año en curso.

Siendo así, no hay lugar a reponer la providencia impugnada, como quiera que en la misma no hay decisión alguna de la naturaleza que asegura el ejecutado y en la que basa su inconformidad; contrario a ello niega la posibilidad de ordenarla en la medida en que tal disposición se dio, incluso, desde antes de proferir el auto recurrido y, en gracia de discusión, si el desacuerdo deviene de la orden de entrega del fundo adjudicado en remate hecha por el despacho desde el 28 de febrero de este año, el recurso de reposición invocado es improcedente por extemporáneo, pues excede su presentación el término otorgado para ello por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto, **NO** se acogerán los argumentos tratados por la parte recurrente y se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición invocado, por las consideraciones y razones antes expuestas y, en consecuencia, como ya se dijo, no se repondrá el auto No. 0236 del 14 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 0236 de fecha 14 de julio de 2020, por medio del cual **SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, SE EFECTÚA REQUERIMIENTO PARA PROCEDER A ENTREGAR DINEROS Y NO ACCEDE A FIJAR FECHA PARA ENTREGA DEL INMUEBLE REMATADO,** proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **JOSÉ RODRIGO TOBÓN CANO** en contra de **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI y GILMA CASTAÑO CASTAÑEDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO  
JUEZ**

Firmado Por:

**ALBA MARIA BERTEL CENTANARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38fa4fe61f00a4b352391a148e0240472e867ddc462ccfb0a20393621b3f0569**

Documento generado en 09/11/2020 08:53:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**